

en mula con gualdrapa; so pena que por la primera vez haya perdido y pierda el caballo ó quartago, ó yegua ó bestia caballar en que anduviere, y la gualdrapa y guarniciones que llevare, aunque no sea suyo; y ansimismo incurra en pena de diez mil maravedis, aplicada la tercera parte para nuestra Cámara, la otra tercera parte para el denunciador, y la otra tercera parte para el Juez que lo sentenciare, por mitad, y obras pias; y por la segunda vez incurra en la misma pena y en dos años de destierro; y por la tercera sea doblada la pena, y desterrado de nuestros Reynos por quatro años.

4 Y lo contenido en esta ley no ha de comprehender á las mugeres que anduvieren en sillón ó angarillas. (Cap. 4, 2 y 4. de la ley 5. tit. 12. lib. 7. R.)

LEY III.—Prohibicion de andar en mulas de paso.

D. Felipe V. en San Ildefonso por pragm. de 5 de Noviembre de 1723, con insercion de otras anteriores.

Prohibo y mando, que de aquí adelante ningun género de personas, excepto los Médicos y Cirujanos, puedan andar ni anden en mulas de paso; y solamente se les permite, que puedan andar en caballos ó rocines. (Cap. 15. del aut. 4. tit. 12. lib. 7. R.) (a)

(a) Véase la nota á la L. 11 del tit. 13.

LEY IV.—Prohibicion de aparejos redondos en los caballos; y de tragar en ellos.

El mismo en Madrid á 22 de Feb. de 1709, y en 31 de Mayo de 721 á cons. del Consejo.

Con motivo de haberse prohibido el uso de los caballos con aparejo redondo, y mandado se traginase con ganado que no fuese caballar, y héchose representacion sobre ello por parte de la ciudad de Sevilla, á causa del gran desvelo que tenia en su abasto por pender de todos los lugares de su Reynado, y haber estado siempre establecida la conduccion en caballos con aparejos redondos; y mediante no poderse executar en otra forma por el inferior valor de los caballos que servian para dicho abasto, pretendiendo no se practicase en aquella ciudad ni su Reynado la órden mencionada (a): mandamos á las Justicias, que no permitan ni den lugar á que se practique, para tragar, el uso de caballos con aparejo redondo; y queremos, que solo se pueda hacer con borricos, mulas ó machos con cencerros, aunque sea para pasar mantenimientos de unos lugares á otros en una, dos ó mas cargas; y hagan registro de los caballos que al presente se ocupan en tragar en las ciudades, villas y lugares, obligando á los dueños de ellos á que los vendan dentro de quince dias, porque por este medio se evite el uso de ellos con dicho aparejo redondo; porque este ha de quedar, como queda, prohibido desde ahora en todas las dichas ciudades, villas y lugares, sin que se pueda usar de él en manera alguna, excepto en la dicha ciudad de Sevilla por las razones que van expresadas; y la aprehension ó aprehensiones que se hicieren de todo género de caballerías, que se hallaren sin cencerros y con

aparejo redondo, se puedan descaminar y dar por perdidas, executándose lo mismo en los caballos que fueren aprehendidos con aparejo redondo, así en poblado como fuera de él; y los dueños incurran en pena de quatro años de galeras ó presidio de Africa, aunque no se aprehenda el cuerpo del delito; de cuyas causas puedan conocer así dichas Justicias como los ministros de nuestras Rentas Reales; para lo qual concedemos á unos y otros poder y comision en forma, tan bastante como es necesario y en tal caso se requiere: y es nuestra voluntad, que de la regla mencionada ha de quedar, como queda exceptuado, el labrador para el uso de su cortijo, los equipages de soldados, y las recuas caballares de Maragatos y Gallegos. (Autos 17 y 18. tit. 9. lib. 5. R.) (b).

(a) Aquí se ha suprimido lo siguiente: «se despachò nuestra Carta, i prevencion en 18. de Enero de 1707. permitiendo que para el uso de la panaderia, carbon, leña, hortaliza, harina de los molinos, que se conducia á la dicha Ciudad de Sevilla de sus cercanias, granos para las provisiones de ella, i otras especies para el acarreo de los Almacenes al rio, se pudiese tragar con cavallos, que solo fuessen capaces para este ministerio, i no utiles para otro, donde se pudiese seguir el perjuicio, que se avia procurado evitar, sin que entrassen, saliessen, ni comerciassen, con distintas mercaderias para otras partes, i por el medio referido pudiese tener la dicha Ciudad de Sevilla la provision, i abasto, que necesitaba para su manutencion, dexando en su fuerza, i vigor para en lo demàs la prohibicion del uso de cavallos con aparejo redondo, sin que se contraviniesse á ello en manera alguna: I aora por parte del Superintendente General de la Renta del Tabaco del Reino se nos ha dado noticia que en distintas partes de nuestros Reynos traginaban algunos hombres, que eran enemigos de la quietud pública, i usurpadores de nuestras Rentas Reales, los quales empezaban con un cavallo con cargas de vino, aceite, ò vinagre, i, en teniendo algun caudal, montados en los cavallos, i cargados de armas de fuego, passaban á los Puertos con aparejos redondos, que era el armazón, que traian los Arrieros, para poner las cargas en las acemilas, i á media carga introducian tabacos, ropas, sedas, cacao, i especeria, i en faltandoles ocasion para estos fraudes, robaban, teniendo atemorizadas las Justicias, por ser hombres perdidos, sin ninguna obligacion, arrestados á los mayores delitos; i tantos, que en la Mancha, Alcarria, Andalucía, i gran parte de Castilla no tienen numero; i aunque se avia procurado remediar por muchos medios, i seguidose de sus prisiones muertas, i grandes inquietudes, no se avia podido contener, ni las Rondas de las Rentas sujetarlos, pues en las entradas por Vizcaya, i Navarra, como la tierra es tan quebrada, la penetraban por passos ocultos, hasta que se incorporaban quadrillas de veinte, i de treinta, trayendo los mejores cavallos, i mas ligeros, i si se encontraban solos en despoblado, hacian armas, i iban para entrar en los Pueblos grandes, dexando las cargas en cortijos, cabañas, ò á espaldas de algun peñasco, i en los de corta poblacion las Justicias los respetaban, i los hombres de mucha mano les daban auxilio; i para que se extinga este tragino ilicito con semejantes aparejos en cavallos, i se eviten los inconvenientes, que pueden resultar de estos excessos, i se ocurra al remedio de ellos, i á la observancia de lo que á este fin está dispuesto, i mandado; atendiendo á la quietud, i sosiego de nuestros vasallos en su tragino, i comercio, i á la seguridad de nuestras Rentas: visto por los del nuestro Consejo, i el Decreto de nuestra Real persona, se ha acordado dar esta nuestra Carta, por la qual os mandamos á todos, i á cada uno de vos en vuestros Lu-

gares, i jurisdicciones, que, siendo con ella requeridos no permitais, ni deis lugar á que se practique, etc.»

(b) El auto 17 á que se refiere esta ley es como sigue:

«Auto xvii. 103. 2. Parte.

No se use de cavallos con aparejo redondo, ni con otro, para tragar de una parte á otra.

El Consejo en Madrid á 6 de Noviembre de 1706.

Aviendo llegado á noticia del Consejo el grande, i contiado uso de cavallos con aparejo redondo en todo el Reino, originado de omission, tolerancia, ò permission de las Justicias de el contra lo dispuesto por Derecho, en que se prohibe todo genero de trafico en ellos con dichos aparejos, por ser como es el mas expuesto, i acomodado modo de cometer fraudes, insultos, muertes, i robos, de que se sigue la poca, ò ninguna seguridad de los caminos (por donde van, i tragan los que licitamente lo hacen para beneficio comun, i público) andando en patrullas, ò cuadrillados, para executar sus depravadas intenciones, además de la notoria falta, que se experimenta de cavallos para el servicio de la Cavalleria en defensa de estos Reynos, necessitandose tanto de ellos en todos tiempos, i en el presente con mayor precision; para cuyo remedio, i que cesen tan continuados daños, i los que pueden seguirse de la inobservancia en materia tan importante: mandaron que aora, ni de aquí adelante ninguna persona, Cosario, ni Tragnero use de cavallos con aparejo redondo, ni con otro, para tragar de una parte á otra, haciendolo en mulas, ò machos, ò otra especie, que no sea cavallar: I que todas las Justicias, cada una en su territorio, i jurisdiccion, lo hagan publicar, para que dentro de 15. dias cesen, i no usen de los cavallos en la forma referida, i, passado el dicho termino, las Justicias los puedan aprender, i aprendan, i den por perdidos, aplicando su valor por tercias partes, Camara, Juez, i denunciador, procediendo contra los inobedientes al castigo condigno; en cuya observancia se aplicaran con el zelo, i vigilancia, que se requiere en materia tan importante al Real servicio, i causa pública, i comun, ayudandose promiscuamente, quando la necesidad lo pida unas á otras, i convocandose para este fin, i que se logre el extinguirse tan perjudicial abuso; i que de averse publicado en la conformidad referida, las Justicias remitan testimonio al Consejo dentro de 15. dias por mano del Secretario de Camara mas antiguo de él.»

TITULO XVI.

DE LOS CRIADOS (a).

LEY I.—El criado despedido de su señor no pueda sin licencia de este pasar á servir á otro en el mismo lugar (b).

D. Felipe II. en Madrid por pragm. de 25 de Noviembre de 1565.

Mandamos, que el criado ó criada, de qualquier condicion ó calidad que sea, en qualquier servicio ó ministerio que sirva, que se despidiere de su señor ó amo, no pueda asentar ni servir á otro señor ni amo en el mismo lugar y sus arrabales, ni otra persona alguna le pueda rescebir ni acoger, sin expresa licencia y consentimiento del señor y amo de quien se despidió; y que el criado ó criada que lo contrario hiciere, y sin la dicha licencia y expreso consentimiento asentare con otro, esté preso en la cárcel por veinte dias, y sea desterrado por un año del tal lugar; y el que le

recibiere en su servicio caya en pena de seis mil maravedis aplicados por tercias partes; pero que si el dicho criado ó criada no se despidiere de su amo ó señor, y fuere por él despedido, pueda asentar y servir á otro en el mismo lugar, con que la persona que le hobiere de rescebir lo haga primero saber al señor ó amo de cuya casa salió, para entender y saber si fué despedido, ó se despidió él, sobre lo qual se esté al dicho y declaracion del señor de cuya casa salió: pero bien permitimos, que el criado ó criada, que se despidiere de su amo ó señor, pueda asentar á oficio ó á jornal en obras, ó labor del campo, y pueda servir á otro señor ó señores fuera del dicho lugar ó sus arrabales, con que lo suso dicho no lo hagan en fraude; y se entienda ser fecho en fraude, si dentro de quatro meses tornase á sentar en el mesmo lugar con amo ó señor: con que lo suso dicho no se entienda en los que se fueren del servicio de su amo, habiendo rescevido dineros adelantados, ó habiéndosele dado librea ó vestidos, no habiendo acabado de servir el tiempo que pusieron, los quales puedan ser compellidos á acabar de servir el dicho sueldo y tiempo; y yéndose antes, se pueda contra ellos proceder á las dichas penas, aunque vayan fuera del lugar, ó asienten en él á oficio. (Ley 2. tit. 20. lib. 6. R.) (1).

(a) Repetimos la nota á la L. 1 del título precedente.

(b) Esta ley ha caido completamente en desuso; en el dia el criado tiene para dejar al amo la misma libertad que estos para despedir á aquellos, á no mediar algun convenio ó costumbre que requiera avisarse recíprocamente la despedida con algun tiempo de anticipacion.

LEY II.—Prohibicion de tener mas de dos lacayos ó mozos de mulas.

El mismo allí en dicha pragmática.

Mandamos, que ningun Grande ni Caballero, ni ninguna persona de qualquier estado y condicion y preeminencia que sea, hombre ni muger, no pueda tener ni traer, ni tengan ni traiga mas de dos lacayos ó mozos de espuelas; y que el que traxere ó tuviere, ó se sirviere de mas de los dichos dos mozos de espuelas ó lacayos contra lo contenido en esta nuestra ley, caya ó incurra en pena de veinte mil maravedis cada vez que lo contrario hiciere, aplicados por tercias partes á la Cámara, y denunciador y Juez que lo sentenciare; y que el lacayo ó mozo de espuelas, que demas del dicho número, sabiéndolo, asentare con algun señor, ó le sirviere, sea desterrado por un año del lugar donde así asentare ó sirviere; y que el dicho número de lacayos asimesmo se entienda en lacayuelos, de manera que ni de lacayos ni lacayuelos juntamente no puedan haber mas del dicho número de dos: y que en quanto toca á las justas ó fiestas en que se acostumbra

(1) Por el cap. 20. de la instruccion de 21 de Octubre de 1768 para los Alcaldes de Barrio de Madrid (que es la ley 10. tit. 21. lib. 5.), se previene á los Alcaldes de Casa y Corte y Tenientes de Villa, á quienes se encarga el Juzgado de familias, que en sus resoluciones procedan con arreglo á lo dispuesto en esta ley 1.ª, absteniéndose de conocer de oficio de disensiones domésticas entre amos y criados.

sacar lacayos, por no ser aquello para continuo servicio, sino para un acto y dia solo, aquello se modere y ordene por la Justicia del lugar donde las dichas fiestas se hicieren. (*Ley 1. tit. 20. lib. 6. R.*) (2).

LEY III.—Observancia de la ley precedente, y permiso á los Grandes del uso de quatro lacayos ó mozos de espuelas.

D. Felipe III. en Madrid por pragm. de 27 de Enero de 1618.

Porque hemos sido informado, que la anterior pragmática, mandada guardar por la de postrero de Diciembre de 1595, no se ha observado como convenia, ántes se ha contravenido y excedido del número de lacayos, buscando para esto ocasiones, y usando de diversos medios y modos para defraudarlas; y porque su observancia es muy conveniente al gobierno público, por cuya causa se promulgó, mandamos, que de aquí adelante se guarde, cumpla y execute inviolablemente en todo y por todo como en ella se contiene; salvo en lo que toca á los Grandes, que qualquiera de ellos pueda tener y traer quatro lacayos ó mozos de espuelas, ó lacayuelos, que todos juntamente no excedan del número de quatro; ni con color de caballero, ni otro criado que lleve consigo, ni por otra via ni forma, como tampoco los demas han de poder traer mas que dos lacayos, usando de este ni de otro medio. (*Ley 6. tit. 20. lib. 6. R.*)

LEY IV.—Prohibicion de alquilar criados por dias (a).

El mismo en S. Lorenzo por pragm. de 2 de Enero de 1600, y en Madrid por otras de 5 de Enero y 7 de Abril de 611.

Mandamos, que de aquí adelante en esta nuestra Corte ni fuera de ella no se puedan alquilar lacayos ni otros criados por dias, sino por meses ó por mas tiempo, so pena de vergüenza pública, y de quatro años de destierro de esta Corte, y cinco leguas si fuere en ella, y de otro qualquier lugar y jurisdiccion adonde se excediere de lo en este caso prohibido. (*Cap. 13. de la ley 2. tit. 12. lib. 7. R.*)

(a) Véanse las notas de la L. 26 del tit. 13, y 1.^a del actual.

LEY V.—Número de criados que puede tener cada familia, y tambien los Consejeros y Ministros.

D. Felipe IV. en Madrid por pragm. de 10 de Feb. de 1623.

Porque del abuso y exceso en los criados, alhajas y adornos de las casas, y en los trages de hombres y mugeres se han experimentado muchos daños, así en el gobierno, y buena disposicion en que debe estar, como en las costumbres y en las haciendas, pues siendo gastos voluntarios introducidos una vez, se han hecho tan precisos que es una de las mayores cargas que tienen

(2) Por el capítulo 7. de la pragmática de 31 de Diciembre de 1595 se mandó guardar esta de 25 de Noviembre de 1563. (*Parte de la ley 17. tit. 26. lib. 8. R.*)

los vasallos, en que tambien son perjudicados el comercio y las artes; quanto quiera que por algunas leyes está ordenado lo que pareció convenir al estado en que estaban las cosas quando se promulgaron; pero el tiempo y ocasiones han descubierto, que no han salido tan suficientes como se pensó, y que la malicia ha inventado muchos fraudes en su contravencion con aumento de los daños: deseando proveer de remedio conveniente, habiendo mandado ver lo dispuesto por nuestras leyes, y lo que convendrá añadir, ordenamos y mandamos, que ninguna persona de qualquier estado, calidad ó condicion que sea, no pueda tener ni traer entre gentiles-hombres, pages y lacayos mas de diez y ocho personas, en que entrarán los oficios mayores de la casa, como mayordomo, caballero y otros; ni los tengan ocupados en su servicio, para que les acompañen á sí ó á sus mugeres con título de allegados, paniaguados ni otro; ni se acompañen de los mozos de cámara que tuvieren, para que con eso, excusándose el mucho género de gente que está en esta ocupacion sin ser necesaria, y de algunos inconvenientes que en ella se consideran, se excuse tambien la costa y empeño que causan en las casas, y se disponga, que tomen otro género de vida en que sean mas útiles á la República.

Y porque los efectos de materia tan importante se aseguren, para lo qual conviene el exemplo del Principe y sus Ministros, pues por sí solos y por sus oficios tienen bastante autoridad, sin que el mas ó menos número de criados pueda aumentarla ó disminuirla, tendrán entendido los nuestros, que nos daremos por muy servido de ellos en que continúen como hasta aquí la moderacion en los criados, procurando, que si fuere posible sea mayor de aquí adelante; de suerte que los Consejeros y Ministros no puedan tener ni traer en todo género de criados sino ocho personas, para que con nuestro exemplo, y reformation de número de oficios y criados que habemos mandado hacer en nuestra Real Casa, y con el que ellos darán ajustándose en la forma dicha, todos los demas reformen las suyas, y se ajusten á su estado, y al empeño y necesidad en que estan; pues el lustre y autoridad de sus casas y personas se dispondrá y conservará mejor estando desempeñados y acomodados de hacienda, que no acabándola de consumir con gasto tan superfluo: y porque los criados de la dicha calidad, que hoy hubiere en mayor número que el de diez y ocho, puedan tener salida y ocupacion, y no queden desacomodados y ociosos; mandamos, que lo que se dispone en quanto á esta ley obligue pasado un año de su promulgacion. (*Ley 7. tit. 20. lib. 6. R.*)

LEY VI.—Observancia de las leyes precedentes en quanto á lacayos; y prohibicion de mas de quatro escuderos á las mugeres.

El mismo en Madrid por pragm. de 21 de Febrero de 1654.

Mandamos, que ninguna muger de qualquier estado, calidad ó condicion que sea, aunque sea ó haya sido muger de Título ó Grande, pueda acompañarse con

LEY VII.—Número de lacayos con arreglo á las leyes precedentes y de mozos de sillas y faroles.

D. Carlos II. en Madrid por pragm. de 8 de Marzo de 1674, inserta en otra de D. Felipe V. de 5 de Noviembre de 725.

8 Por quanto por las leyes 2 y 6 de este tit., que establecieron los Señores Reyes D. Felipe II. y D. Felipe IV., se ordena, que ningun Grande, Título ni Caballero, hombre ni muger, pueda traer ni tener dentro ni fuera de su casa mas que dos lacayos ó lacayuelos, que suelen llamarse laquees ó volantes; mando, que de aquí adelante se guarden, cumplan y executen las dichas leyes en todo y por todo como en ellas se contiene, sin las contravenir; declarando, como declaro, que los que fueren casados puedan traer dos lacayos ó lacayuelos el marido, y otros dos la muger, saliendo de por sí cada uno.

20 Los lacayos y mozos de sillas, que se hallare sirven fuera del número señalado, incurran en perdimiento de las libreas con que fueren aprehendidos, á mas de las que se impusieron á los dueños al arbitrio de los del mi Consejo, y Jueces que conocieren de las causas.

30 En quanto á los mozos de faroles, que asisten con las sillas, se permite á las personas que usaren de ellas, les puedan tener solo para este ministerio. (*Cap. 8, 20 y 30 del aut. 4. tit. 12. lib. 7. R.*) (1 y 2) (a).

(a) Repetimos la nota de la L. 3, tit. 15.—El cap. 30 del auto 4, concluye de este modo: «si por lo que toca al cap. 14, que señala las personas, á quienes prohíbe el uso de los coches, en que parecia ser comprendidos los Agentes, que lo son con Título de su Magestad, para dependencias de su Real servicio, como son el del Retiro, i los demas de todas las Casas, i Sitios Reales, provisiones de Presidios, i otros semejantes á estos; se declara, i manda que solo á los Agentes, que tengan dispensacion de su Magestad, ñ del Consejo, se les permite traer coche, sin que le basten los Titulos, que se expresan: i que en quanto á Arrendadores solo se comprendan en la prohibicion los que tuvieren en su cabeza las rentas, que constan en la contrata, i por instrumentos públicos resultaren ser tales Arrendadores, ñ participes en ellas.»

(1) Por auto del Consejo de 12 de Marzo de 1674 se mandó, que los lacayos, que se hallasen en esta Corte fuera del número permitido por esta pragmática, que fueren solteros, no sentando plaza de soldado dentro de veinte dias primeros siguientes al de la publicacion de este auto, saliesen de la Corte dentro del dicho término, y pasado, no lo habiendo cumplido, se procediese contra ellos como contra vagamundos á execucion de las penas impuestas por las leyes; y los que estuvieren casados fuera de la Corte, saliesen dentro de los dichos veinte dias, y fuesen á sus tierras á vivir con sus mugeres; y los que estuvieren casados en la Corte, dentro de treinta dias eligiesen oficios debaxo de gremios, en que se ocupasen y trabajasen; y pasado el dicho término, no lo habiendo cumplido, se procediese asimismo contra ellos como vagamundos, en la forma que se mandaba proceder contra los solteros. (*Auto 1. tit. 20. lib. 6. R.*)

(2) Y por Real decreto de 31 de Agosto de 1677 se previno, que los ministros inferiores prendiesen á todos los lacayos, cocheros, mozos de sillas ó caballos, sin excepcion de los de las Casas Reales, hallándoles sin libreas, y si anduviesen con capa ó trage diverso que los hiciese desconocidos. (*Aut. 2. tit. 20. lib. 6. R.*)

mas de quatro escuderos ó gentiles-hombres, ni con título de criados, ni de parientes ó allegados, ni con otro título ni pretexto alguno; ni acompañen á las suso dichas ni á ninguna de ellas á pie ni á caballo, en qualquiera manera que las suso dichas salgan ó anden fuera de sus casas en sillas, coche ó en otra forma, mas gentiles-hombres ó escuderos que hasta el dicho número; pena, en caso que contraviniendo á esta ley, acompañaren á las suso dichas ó á algunas de ellas mas de quatro gentiles-hombres, de que todos los que fueren con ellas en el ocompañamiento, serán llevados á un presidio, qual les fuere señalado, para que nos sirvan en él por tiempo y espacio de dos años; y á las que se dexaren acompañar de ellos, de que á su costa serán llevados los suso dichos al dicho presidio, y sustentados á la misma en él por el dicho tiempo; y demas de la dicha pena, que serán condenadas por la primera vez en sesenta mil maravedis aplicados por tercias partes, la una para nuestra Cámara, la otra para el Juez que lo sentenciare, y la otra para el denunciador; y por la segunda en cien mil maravedis aplicados en la misma forma; y por la tercera en otros cien mil maravedis con la misma aplicacion, y un año de destierro del lugar donde sucediere la dicha contravencion y cinco leguas en contorno de él: y que en quanto al número de lacayos se cumpla y guarde la ley 2. de este tit.; y que en cumplimiento y execucion de ella ningun Grande, Título ni Caballero pueda tener ni traer dentro ni fuera de su casa mas de dos lacayos ó lacayuelos ó mozos de espuela, ni con ocasion de que acompañen ó sirvan á sus caballeros, ó á otros criados de sus casas, ni con otra ocasion ni pretexto alguno; pena al que recibiere en su casa, ó tuviere en ella mas número de lacayos ó lacayuelos ó mozos de espuela, ó en qualquier manera fuere ó viniere contra lo suso dicho, por la primera vez de cincuenta mil maravedis aplicados por tercias partes, Cámara, Juez y denunciador, y por la segunda doblada aplicada en la misma forma, y por la tercera cien mil maravedis con la misma aplicacion, y en un año de destierro del lugar de donde sucediere la contravencion y cinco leguas en contorno; y al lacayo ó lacayuelo, ó mozo de espuelas que entrare á servir ó asentare con alguna persona, sabiendo que tiene dos lacayos, lacayuelos ó mozos de espuelas, por la primera vez de dos años de destierro del lugar donde lo suso dicho acaesciere y cinco leguas en contorno, y por la segunda doblado, y por la tercera de tres años de galera al remo; con que lo suso dicho no se entienda en los dias de fiesta, ó semejantes fiestas públicas, en los quales permitimos para el dia y acto de ellas solamente, y á los que entraren en las dichas fiestas y no á otros, que entren y salgan ellas con mas lacayos, remitiendo el moderar el número de ellos en las ocasiones de dichas fiestas á las Justicias ordinarias de los lugares donde se hicieren. Todo lo qual mandamos se guarde sin embargo de qualesquier leyes y pragmáticas que en contrario haya, porque en quanto fueren contrarias á esto las derogamos, casamos y anulamos. (*Ley 8. tit. 20. lib. 6. R.*)